



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00112-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: BANCO DE BOGOTA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por BANCO DE BOGOTA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... (...) Solicito a usted respetuosamente CONCEDER EL AMPARO solicitado a favor de mi poderdante, tutelando el Debido Proceso y el Debido Acceso a la Administración de Justicia, revocando la sentencia de fecha Febrero 28 de 2023 y ordenándole a la juez accionada que profiera la sentencia conforme al ordenamiento legal, procesal y jurisprudencial (...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los hechos narrados por el accionante se sintetizan así:

- El Banco de Bogotá, a través de su representante legal, presentó el 4 de octubre de 2016, a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación contenida en un pagaré N° 259242144, mediante el cual, el deudor JORGE IVAN ALIAN CARDOZO, se obligó con el BANCO DE BOGOTA S.A., a pagar la suma de \$11.577.655.00 el día 19 de septiembre de 2016, fecha este de su vencimiento, correspondiéndole su trámite al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, bajo el radicado 08-758-41-89-002- 2016-00674-00, profiriendo mandamiento de pago el 31 de octubre de 2016 y notificado por estado el 1 de noviembre de la misma anualidad.

T-2023-00112-00

- Que el 22 de mayo de 2017 se intentó la notificación personal al demandado, utilizándose la empresa EL LIBERTADOR, quien certificó que el demandado: “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”, cuya prueba se encuentra dentro del expediente a folios 35-41; y ante lo anterior, se solicitó el Emplazamiento al Juzgado del conocimiento el 23 de junio de 2107, y el día 24 de Julio del mismo año, fue decretado, publicándose el 8 de octubre de 2017 por el periódico LA LIBERTAD.
- En octubre 20 de 2017, se solicitó se nombrara Curado Ad litem, al aportarse la respectiva página del periódico que contenía la publicación, nombrándose mediante auto de fecha enero 12 de 2018, recayendo el nombramiento en la auxiliar de la justicia Nereida Ortega, comunicándosele dicho nombramiento mediante oficio N° 061 de fecha enero 19 de 2018, enviado el día 22 de 2018 (f62).
- Que el 21 de septiembre de 2018, solicitó al despacho que requiriera a la Curadora Ad litem, NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, porque pese a que la ley ordena que debe concurrir inmediatamente, no lo había hecho para esa fecha. Solicitud que fue desatada mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 y en dicho auto la juez dio la dirección y el teléfono donde se podía comunicar con la curadora, y pese a que era una carga propia del juzgado, llamaron a ese número de celular 3002645268, resultando que no pertenecía a la curadora; y que además aparece oficio No.3000 del 21 de noviembre de 2018 sin que obre constancia de su envío a su destinataria.
- Indica que el 1° de febrero de 2019, se solicitó nuevamente que se requiriera a la Curadora ad-litem y se cumpliera con lo ordenado en el artículo 48 del C. G del P., o sea, de sancionar a la curadora y proceder a relevarla.
- Que el 5 de julio de 2019 el juzgado haciendo uso del artículo 346 del C. G. P, requirió a la parte demandante notificar el mandamiento de pago so pena de declarar el desistimiento tácito, decisión que fue objeto de recurso, siendo revocada en auto adiado noviembre 17 de 2020, a su vez ordenó requerir a la curadora NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, dándole un término perentorio de cinco días, para que se notificara del mandamiento de pago.
- Sostiene que la petición presentada el 1° de febrero de 2019 fue resuelta solo nueve (9) meses después, el 17 de noviembre de 2020 y a la fecha de su petición el título valor en cuestión no estaba prescrito.
- Afirma que la Curadora Ad-litem contestó la demanda y presentó excepción de prescripción el 21 de abril de 2021 y el Juzgado dio traslado de la misma por auto de fecha diciembre 13 de 2021, sosteniendo que esta fue nombrada en enero 12 de 2018 y solo contestó la demanda tres años después de su nombramiento, alegando el accionante sobre la mora judicial en contra de los intereses del ejecutante.
- Expresa que, al contestar la demanda, le hizo ver a la juzgadora que nunca habían tenido una actitud pasiva dentro del proceso en cuanto a la notificación del

T-2023-00112-00

mandamiento de pago, haciéndole un recorrido del proceso de todas las actuaciones del ejecutante para cumplir con ese acto procesal tan importante. Declarando la prescripción de la acción cambiaria, fundamentándola en el hecho de que no se había interrumpido la prescripción dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso y que sólo el 9 de abril de 2021 se notificó el mandamiento de pago por curador ad-litem sin tener en cuenta la actividad que tuvo el litigante responsable de obtener tal acto, y que sin embargo con un ligero argumento, el juzgado trata de justificar su inoperancia con decir en la sentencia:

“...que si bien es cierto que la parte demandante insistió en la notificación a la curadora ad litem, no hizo mayor gestión propia, pues en todas, tanto en la providencia que designó a la doctora NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, de fecha 12 de enero de 2018, como en los distintos oficios expedidos por la Secretaría de este Juzgado, se consignó dirección, teléfono, y dirección electrónica de la curadora, en la que parte demandante pudo co-gestionar la notificación, máxime que le asiste el interés en la satisfacción de la obligación, y en evitar la pérdida del derecho por el paso del tiempo”

- Que la juzgadora acepta que el demandante insistió en la notificación, pero se le olvidó que la gestión de comunicación a la Curadora Ad litem, por ordenamiento de la ley, es del funcionario del conocimiento, y como ya se señaló anteriormente, la concurrencia de este auxiliar de la justicia debe ser inmediata, de lo contrario el juez debe imponer la respectiva sanción y proceder a su relevo, hecho que no cumplió el juzgado a pesar de haberse solicitado y que se optó fue por requerir al curador sin tener en cuenta que se le solicitó aplicación del artículo 48 del C.G.P.
- Finaliza indicando la violación al debido al debido proceso por la mora en el trámite del proceso para lograr la notificación del mandamiento de pago y que al proferir la sentencia pasó por alto que el plazo establecido en el artículo 94 del C.G.P no puede ser contabilizado objetivamente sin tener en cuenta la desidia de la curadora ad-litem. Y al contabilizar el término de un año sin analizar los motivos por los cuales el demandante no pudo lograr la notificación de la parte demandada, es decir, no tuvo en cuenta que la actitud del apoderado del demandante, no fue pasiva, tal como se demuestra con el relato que de los hechos se hacen en esta tutela cotejados con el mismo expediente contentivo del proceso que dio origen a la presente acción de tutela, y que lo más inverosímil es que culpa al apoderado ejecutante de no haberse notificado el mandamiento de pago porque a su parecer no insistió en la notificación del Curador Ad litem, “no hizo mayor gestión propia” porque en las comunicaciones ponía todos los datos posibles para la comunicación con la curadora, como si esa fuera una carga procesal del demandante.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

T-2023-00112-00

COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y en calidad de vinculados JORGE IVAN ALIAN CARDOZO, representado por la curadora ad-litem NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante notificación por correo institucional.

IX. La defensa.

- **NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ**

Mediante memorial presentado en fecha 15 marzo de 2023, la señora NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, recorrió en el término de contestación de la tutela manifestándose frente a los hechos del primero al quinto indicando que son ciertos.

Frente a los demás hechos son resumidos así:

Sostiene que si fue designada como curadora ad-litem del demandado Jorge Ivan Alian Cardozo, según auto notificado por estado número 02 del 15 de enero de 2018, resaltando que no le llegó comunicación con posterioridad a su designación, sosteniendo que dicho oficio nunca llegó a su destinataria en la dirección que fungía para notificaciones como es la calle 39 N° 43- 123, piso 7, oficina F4 edificio parqueadero las flores de la ciudad de Barranquilla, ignorando los motivos, por lo que no se le puede endilgar tal responsabilidad por desconocer el referido nombramiento.

Aclara que nunca recibió comunicación del juzgado accionado en donde se le requería, porque haberla nombrado curadora, destacando según lo menciona el apoderado de la acción en el séptimo hecho de la Acción de Tutela, es que el despacho del proceso ejecutivo, en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, puso en conocimiento los medios a través de los cuales podían contactarme, en su oficina quedaba a unos cuantos metros del Palacio de Justicia, era fácil llegar hasta la oficina y contactarle, mandar un correo electrónico etcétera.

Que en el auto de noviembre de 2020, que revoca el auto del 5 de julio de 2019, el despacho reconoce que a través del auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó el requerimiento de la curadora y que para materializar tal ordenación los oficios no fueron remitidos por el despacho, dando lugar a una nueva solicitud de la parte demandante.

Indica que se le notificó en legal forma el 9 de abril de 2021, notificación surtida a través del correo electrónico jhosua_2000@hotmail.com y luego de haber requerido al despacho del Juzgado 2 de Pequeñas Causas de Soledad en tres ocasiones, esto debida a que en marzo 15 de 2021 le llegó comunicación del Juzgado según oficio número 1792 del 27 de noviembre de 2020, para que se notificara del mandamiento de pago concediéndole un término de cinco días o a excusarse si fuera el caso. Para lo cual envió un correo al Juzgado

T-2023-00112-00

indicándoles que no se le había allegado el auto de la designación y el traslado de la demanda para su oportuna contestación; en consecuencia, el 19 de marzo de 2021 le fue enviado el traslado de la demanda sin el mandamiento de pago, ni el auto que la designa, para lo cual presentó nuevamente en dos ocasiones solicitud al juzgado y que le fueron enviadas por el Juzgado en fecha 9 de abril de 2021, razones que dieron origen a que contestara la demanda en el mes de abril de 2021.

Considera que la Juez de Pequeñas Causas de Soledad actuó en derecho conforme a lo actuado en el ejecutivo, pruebas del proceso y normatividad vigente y que además es bien sabido que el termino perentorio que otorga el artículo 94 del código general del proceso impone una carga procesal a la parte demandante, lo cual demanda notificar el auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; y que en el caso de marras, considero que la parte demandante pudo cooperar con el despacho acercándose a su oficina, enviando un correo certificado informando el nombramiento, enviando un correo electrónico.

Que en efecto el 11 de agosto de 2021, recibió de la firma de abogados Carrillo Orozco y Asociados un correo electrónico certificado donde solicitaban información sobre si se había notificado y contestado la demanda., compartiéndoles a su correo electrónico la información solicitada.

Se pregunta, porque esperaron hasta el 11 de agosto de 2021 para enviar un correo electrónico, y que llama poderosamente la atención, que por pandemia el medio más expedito, e doneo para notificar fue el correo electrónico, no obstante, solo hasta agosto de 2021 recibí un email a mi correo por parte de la firma Carrillo Orozco y asociados, cuando desde enero de 2018 era conocida mi dirección electrónica.

Finaliza indicando que como curadora designada solo ha propugnado por la defensa de los legítimos derechos e intereses de su prohijado, basándose en la información y las pruebas que obran en el expediente y las normas vigentes, y que se ha caracterizado por su responsabilidad en el ejercicio del derecho y que nunca espera una segunda comunicación para aceptar una designación para actuar como curadora por ser una responsabilidad muy grande ya que se actúa en favor de quien no puede defenderse personalmente porque está ausente, solicitando denegar el amparo constitucional al debido proceso y a la administración de justicia.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO.**

La titular del Juzgado accionado WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, rinde el informe solicitado indicando que la acción de tutela versa sobre el proceso radicado con el No.08758418900220160067400, quien luego de realizar una breve reseña de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá en contra de Jorge Alian, manifiesta que dicho proceso contó con la celeridad que esa agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos.

T-2023-00112-00

Expone que la presente acción de tutela se ciñe al hecho que según la parte demandante la prescripción del título judicial se debe a la mora de ese despacho en adelantar la notificación de la curadora ad litem; aspecto por completo endilgable a la parte interesada.

Manifiesta que si bien el auto que resuelve el recurso de noviembre 17 de 2020 se revoca la providencia de requerimiento tácito y se ordena requerir a la curadora ad litem, se realizó toda vez que ese despacho es participe de no nugar el derecho sustancial sobre el procesal, empero ello no subsana la falla de la parte demandante en realizar una gestión efectiva en aras de notificar a la auxiliar de justicia, toda vez que los apoderados cuentan con las herramientas para tales fines, ya sea comunicaciones directas por correo electrónico, teléfono, dirección de notificación y hasta en muchos casos proponen abogados que se encuentran disponibles para ejercer la función; aspecto que ese Juzgado asiente y así ordena, en aras de adelantar el debido decurso de los procesos, no por ello, puede la parte demandante objetar que la presentación de un memorial indica una alta gestión de la tarea puesto que el auto que nombró el curador data de enero 18 de 2018 y, solo hasta el 21 de septiembre de 2018 radicó memorial solicitando impulso de la notificación, lo cual a grandes luces, demuestra su dejadez y desidia para con su causa.

Que dicho impulso fue adelantado y solo hasta febrero de 2019, solicitando nuevamente requerir a la curadora ad litem; tarea que por demás ha debido adelantar, como se dijo en líneas superiores, con una actividad más contundente y eficaz; mas no soportando toda la carga a esta Juzgadora que a su turno tiene limitantes y una carga amplia de procesos a su cargo, es por ello, que el legislador y la jurisprudencia otorga a los interesados herramientas en aras de sus intereses particulares; toda vez que no es la judicatura la encargada de adelantar las gestiones atribuibles a los togados representantes y a sus partes.

Que de acuerdo a los fundamentos expuestos por la Corte Constitucional de Colombia; las partes dentro de un litigio tienen responsabilidades, que de no ser desarrolladas a cabalidad desembocan en una sanción procesal irreparable, lo cual fue el fundamento de muchas de las instituciones que se adentran en los procesos; no obstante, como Jueza dentro del litigio sub examine proveyó a la parte demandante otra oportunidad de adelantar la ritualidad de su caso en sus intereses en aras de dar curso al proceso en cuestión, partiendo de la buena fe y los demás principios rectores del derecho, empero de ello, para eso está la contraparte y la defensa técnica de cada una, y así lo hizo la curadora a esbozar la prescripción dada del título como se dejó dicho en la sentencia.

Que mal hace la parte demandante en pretender por vía de tutela inadmitir su responsabilidad en lo llegado en este proceso, ya que tuvo todas y cada una de las prerrogativas procesales a su favor y las herramientas apropiadas para hacer suceder cada etapa dentro del proceso iniciado por la parte actora.

Concluye afirmando que los alegatos del accionante, no guardan fuerza demostrativa de vulneración de derecho fundamental alguno, por ende, si la accionante consideraba conculcado sus derechos sustanciales, posee herramientas mediante las cuales pueda

T-2023-00112-00

hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria, y renovar sus derechos basados en el título valor, la cual es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela.

Por último, hace énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de ese despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos y que si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales, por lo que solicita sea declarada improcedente.

X. Pruebas allegadas

- Poder para actuar
- Copia de la demanda presentada y anexos
- Contestación Juzgado Accionado
- Contestación vinculada Curadora
- Expediente correspondiente al proceso ejecutivo radicado No. 2.016-00674-00.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si el juzgado accionado, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor al interior del proceso ejecutivo No.2016-00674-00, al proferir sentencia prosperando la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.016-00674-00, al proferir sentencia resolviendo la excepción propuesta por la curadora ad-litem.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2023-00112-00

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2023-00112-00

invocado por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA, que dentro del proceso con radicación No. 2016-00674-00, contra el demandado JORGE IVAN ALIAN CARDOZO a quien se le tuvo por notificado a través de curadora ad-litem.

Cuestiona que el juez del conocimiento del proceso ejecutivo antes referenciado declaró la prescripción de la acción cambiaria en sentencia del 28 de febrero de 2023, en el hecho que no se había interrumpido la prescripción dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago conforme lo ordena el artículo 94 del C.G.P, y que solo el 9 de abril de 2021 se notificó el mandamiento de pago por curador ad-litem, sin tener en cuenta la actividad que tuvo el litigante responsable de obtener tal acto, justificando la inoperancia del juzgado con un ligero argumento expuesto en la sentencia que resolvió las excepciones propuestas.

Refiere que nunca se ha tenido una actuación pasiva dentro del proceso en cuanto a la notificación del mandamiento de pago exponiendo cada una de las actuaciones surtidas para cumplir con ese acto procesal.

Que fue designada curadora ad-litem para representar al demandado en fecha enero 12 de 2018 y que solo contestó la demanda tres años después de su nombramiento, por la mora judicial en contra de sus intereses como demandante.

La curadora vinculada manifiesta que una vez recibida la comunicación de su designación en fecha 9 de abril de 2021, en atención a que anterior a esa fecha no recibió comunicación alguna que dieran conocimiento de su nombramiento como auxiliar de la justicia, por lo que previo requerimiento del auto de designación, traslado y mandamiento de pago al juzgado que la designo, luego de ser remitidos por este, contestó la demanda proponiendo excepción de prescripción en fecha abril de 2021, en defensa del demandado en cumplimiento de su deber como su representante.

Por su parte, el Juzgado accionado indica que en el transcurso del proceso contó con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos, y que según la parte demandante la prescripción del título judicial se debe a la mora de ese despacho en adelantar la notificación de la curadora ad litem; aspecto por completo endilgable a la parte interesada, esto es que la falla corre por la parte demandante en realizar una gestión efectiva en aras de notificar a la auxiliar de justicia, toda vez que los apoderados cuentan con las herramientas para tales fines, ya sea comunicaciones directas por correo electrónico, teléfono, dirección de notificación, puesto que el auto que nombró el curador data de enero 18 de 2018 y, solo hasta el 21 de septiembre de 2018 radicó memorial solicitando impulso de la notificación, lo cual demuestra su dejadez y desidia para con su causa.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que se haya declarado la prescripción de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado accionado con radicado No.2016-00674-00, sin que el juez de conocimiento

T-2023-00112-00

tuviera en cuenta las gestiones realizadas por el apoderado ejecutante tendientes a lograr la notificación del demandado y el memorial de solicitud de requerimiento a la curadora ad-litem para que se notificara del auto que libró mandamiento de pago.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Al respecto, en el expediente se observa que el Juzgado accionado mediante auto del 31 de octubre de 2016, libro mandamiento de pago en favor del demandante BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado JORGE IVAN ALIAN CARDOZO, notificado por estado en fecha 01 de noviembre de 2016, y que en fecha 23 de junio de 2017, el apoderado demandante hoy accionante luego de realizar el trámite de notificación del demandado sin ser posible, solicita el emplazamiento, siendo ordenado por el juzgado accionado en auto del 24 de julio de 2017.

Se observa en el plenario que en fecha 20 de octubre de 2017, se solicita nombrar curador luego de la realización del emplazamiento en el registro nacional de emplazados y en el diario la libertad, para lo cual accede el despacho en auto del 12 de enero de 2018, designando a la auxiliar de la justicia NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ para representar al demandado, para lo cual fue enviada comunicación mediante oficio 061 de enero 19 de 2018 a través de correo postal 472 según planilla del 22 de enero de 2018.

En escrito presentado por el apoderado ejecutante en fecha 21 de septiembre de 2018, solicita requerir a la curadora designada, es decir nueve meses después de haberse nombrado a la auxiliar de la justicia para que representara al demandado.

Esta fue la conclusión del Juzgado accionado luego de hacer una interpretación normativa e integrarlo a la valoración de las probanzas que recaudó para su decisión, ahora censurada por vía constitucional, pues en la decisión se tuvo en cuenta que el hoy accionante dejó transcurrir un largo tiempo para lograr materializar la concurrencia de la curadora para que se notificara del mandamiento de pago, siendo que fue nombrada por el juzgado y en dicho auto se encuentran consignados los datos necesarios para lograr su ubicación por diferentes medios como la dirección física, electrónica, abonado telefónico fijo y celular; gestión que se le abona al accionado en el sentido que por su parte fue enviada comunicación a la dirección física a través del correo postal autorizado según planilla que obra en el expediente.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

De acuerdo a lo expuesto, considera este despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, indistintamente a que sean o no compartidas, se estiman razonables y conforme a una interpretación de la normatividad vigente, y solución al caso planteado, además no refuleja vía de hecho o atropello en contra del accionante, que funge como

T-2023-00112-00

demandante en el proceso ejecutivo, en la medida que la titular del juzgado accionado efectuó una particular valoración que le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, y que en nada le cercena el derecho al debido proceso del accionante.

Desde esa perspectiva, la actuación procesal examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela, pues, se itera, independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del Juzgado atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho.

Aunado a lo anterior, que el hoy accionante al interior del proceso tuvo la oportunidad procesal de intervenir en el proceso en la calidad de ejecutante interesado y con conocimiento en las normas procesales, pues ostenta la calidad de abogado y por ser un proceso de mínima cuantía, debió prever que la falta de diligencia o gestión para lograr la notificación del demandado dentro del término de un año tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, trae como consecuencia la prescripción cambiaria, la cual fue declarada en sentencia de única instancia por el hoy accionado, pretendiendo por esta vía constitucional se le conceda dejar sin efecto la decisión objeto de censura.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser principio para demandar el amparo, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. En ese orden deviene importante aclarar que este Despacho no actúa en este caso como superior funcional en justicia ordinaria, sino para verificar la eventual transgresión de derechos fundamentales, a la luz de la constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la parte actora, por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

T-2023-00112-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b988c0682c587e0835bb091684b94ea41f38e2c89f0bcdf9c1c4916800d933**

Documento generado en 24/03/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>